



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120 -2023-MPCP

Pucallpa,

13 FEB. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 67347-2021, el Expediente Externo N° 48646-2022, la Resolución Gerencial N° 29286-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/05/2022, el escrito de fecha 26/09/2021, el Informe Legal N° 011-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/01/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con escrito de fecha 17/12/2021, ingresado con Expediente Externo N° 67347-2021, el administrado Gian Carlos Piñin Sánchez, solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 073208;

1.2. Que, mediante Resolución Gerencial N° 29286-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/05/2022, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCLUIR el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la persona de GIAN CARLOS PIÑIN SÁNCHEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76748350, por haberse acogido a la Ordenanza Municipal N° 012-2021-MPCP, la misma que se amplía mediante Decreto de Alcaldía N° 022-2021-MPCP, en relación a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 073208, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la INHABILITACIÓN para obtener licencia de conducir a la persona de GIAN CARLOS PIÑIN SANCHEZ, por un periodo de tres (03) años, computados desde el 09 de diciembre del 2021 hasta el 09 de diciembre del 2024, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. (...)**"; el cual fue debidamente notificado al infractor el 05/09/2022;

1.3. Que, con escrito de fecha 26/09/2022, ingresado con Expediente Externo N° 48646-2022, el administrado Gian Carlos Piñin Sánchez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 29286-2022-MPCP-GM-GSCTU;

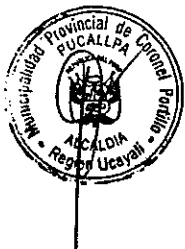
II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)**";

2.3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada;

2.4. Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444, regula que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular; y, el artículo 8° de la acotada norma legal, prescribe que es



válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo 9° del mismo, el cual señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

2.5. Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)";

2.6. Que, el numeral 2 del artículo 248° de la Ley N° 27444, el cual establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)";

2.7. Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444, establece que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

2.8. Que, el artículo 16° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

2.9. Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, artículos: 327°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente: "2.7. Es preciso tener presente que, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, que se declare NULO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 073208 de fecha 09 de diciembre del 2022, impuesto por el efectivo policial, aplicada indebidamente de manera arbitraria impuesta por el policía de tránsito que con código M-3 que refiere el RNT "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" LO CUAL NO SE AJUSTA A LA VERDAD Y POR SU NATURALEZA DEBE SER DECLARADO NULO, para su veracidad indico copia simple de CONSTANCIA DE RECORD DE LICENCIA DE CONDUCIR, el cual otorga a mi persona GIAN CARLOS PIÑIN SANCHEZ como TITULAR DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, CLASE "B" CATEGORÍA "II" C, CUYA NUMERACIÓN ES "X-76748350" EL MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, PARA SU REVALIDACIÓN EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024, siendo emitido el 17 de diciembre del 2021 por la Municipalidad Provincial de Picota de la provincia de San Martín"; del cual alega una arbitrariedad al momento de imponérsele la papeleta de infracción N° 073280, toda vez que este contaba con la licencia de conducir respectiva;

IV. ANÁLISIS

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante escrito de fecha 26/09/2022, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 29286-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 05/09/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "26/09/2022" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal para tal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso;

4.2. Que, al respecto, se aprecia que a folios 28 del expediente administrativo obra la copia a colores de la Constancia de Record de Licencia de Conducir emitido por la Municipalidad Provincial de



Picota, en donde se hace constar que el Señor Gian Carlos Piñin Sánchez es titular de la Licencia de Conducir, Clase B, Categoría II C, cuyo número es X-76748350; asimismo, a fs. 29 obra la copia a colores de la Licencia de Conducir N° X-76748350 emitida por la Municipalidad Provincial de Picota, perteneciente al impugnante. En tal sentido, se concluye que ante la existencia de la mencionada licencia de conducir y la constancia del mismo por parte de la Municipalidad Provincial de Picota, el código de infracción M03, el cual señala: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", no se configuró, toda vez, que la conducta tipificada no se desplegó totalmente, dado que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 073208, el impugnante sí contaba con la respectiva licencia de conducir; concluyéndose que los argumentos del impugnante deben ampararse y debe declararse fundado el recurso interpuesto;

4.3. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.4. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 48646-2022 al Expediente Externo N° 67347-2021, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Gian Carlos Piñin Sánchez, identificado con DNI N° 76748350, contra la Resolución Gerencial N° 29286-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/05/2022, en consecuencia NULA la referida resolución, así como nula la Papeleta de Infracción N° 073208 de fecha 09/12/2021, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Gian Carlos Piñin Sánchez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Apurímac N° 50, AA.HH. Federico Basadre – Yarinacochoa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Jiney Loche Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

